

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2214-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 21/05/2018	Hora: 10:49:02.9... Follos: 3

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Considerando

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante queja con radicado SCQ-131-0399 del 14 de marzo de 2016, el interesado denuncia que en la Vereda La Convención, jurisdicción del Municipio de Rionegro, "se está realizando depósito de escombros sin ningún permiso, generando afectación a fuentes hídricas, flora y red ecológica en general".

En atención a la queja antes descrita, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visitas al predio los días 17 y 31 de marzo de 2016, de las cuales se generó el informe técnico con radicado 112-0735 del 06 de abril de 2016. En dicho informe técnico se concluyó lo siguiente:

- ✓ "Debido a que el lleno se realizó con material heterogéneo (escombros, suelo orgánico y material inerte), se aumenta la posibilidad de deslizamientos ya sean superficiales, del cuerpo del talud o flujo: por lo que se hace necesario mejorar la pendiente del mismo.
- ✓ Una parte del seno se encuentra el lleno corresponde a una red ecológica de acuerdo al POT Municipal.
- ✓ La zona boscosa se encuentra desprotegida dado que no hay obras de retención de sedimentos que mitiguen el arrastre de los mismos.
- ✓ Se está realizando un depósito de escombros y demás material sin autorización."

Mediante Auto con radicado 112-0427 del 11 de abril de 2016, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor CARLOS MARIO CARDONA LARA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.433.338, investigando el hecho de realizar un lleno, del cual parte se encuentra en un área restringida por zona de protección (red ecológica).

Mediante Auto con radicado 112-0652 del 28 de mayo de 2016, se formuló el siguiente pliego de cargos al señor CARLOS MARIO CARDONA LARA:

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos 23-Dic-15 Vigente desde: F-GJ-188/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- **CARGO PRIMERO:** Realizar movimiento de tierras y un lleno en una zona de protección, corredor ecológico, lo anterior en el predio ubicado en la vereda La Peña del Municipio de Marinilla – Antioquia, con coordenadas X:849379, Y:117 y Z: 2.186.

Mediante Resolución con radicado 112-5259 del 24 de octubre de 2016, se corrigió el cargo único formulado en el Auto con radicado 112-0652-2016, el cual quedó así:

- **CARGO ÚNICO:** Realizar movimiento de tierra y un lleno en una zona de protección, corredor ecológico, lo anterior en un predio ubicado en la vereda La Convención del Municipio de Rionegro, con punto de coordenadas X:849376, Y:1173986, Z:2.192.

Mediante escrito con radicado 131-7380 del 01 de diciembre de 2016, el señor Carlos Mario Cardona Lara, presenta su escrito de descargos, donde informa el por qué aún no ha cumplido con los requerimientos realizados por la Corporación y enuncia cómo va a dar cumplimiento a ellos. En el mismo escrito solicita una visita técnica.

Mediante Auto con radicado 112-0034 del 06 de enero de 2017, se abrió un periodo probatorio y se decretó la práctica de la siguiente prueba: *“De parte: Realizar visita de inspección ocular al predio objeto del presente procedimiento sancionatorio”*.

De acuerdo a lo ordenado en el Auto con radicado 112-0034-2017, se realizó visita técnica el día 29 de junio de 2017, la cual generó el informe técnico con radicado 131-1352 del 21 de julio de 2017.

Mediante Auto con radicado 112-0928 del 11 de agosto de 2017, se cerró un periodo probatorio y se corrió traslado para la presentación de alegatos.

Mediante oficio con radicado CI-111-0696 del 13 de septiembre de 2017, La jefe de la Oficina Jurídica de La Corporación, solicitó al Subdirector General de Servicio al Cliente de la Corporación, una evaluación técnica, en aras de resolver de fondo el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor CARLOS MARIO CARDONA LARA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 29 establece: **“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable...

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su Artículo 3 consagra: *“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 93 establece: **“CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 10, establece lo siguiente: **“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con la finalidad de decidir de fondo sobre el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado al señor CARLOS MARIO CARDONA LARA, se procedió a revisar el expediente N° 056150324099, en el cual reposa la investigación en su contra; al revisar el expediente en mención, se encontró que en el Auto con radicado 112-0652-2016 (corregido mediante el Auto con radicado 112-5259-2016), en el momento de formular el cargo único, se incurrió en un error involuntario al imputarle al señor Cardona Lara una normatividad que no es aplicable para el caso en concreto, toda vez que el lleno se realizó en zona de protección, corredor ecológico, pero dicha categoría se la da es el POT Municipal no el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare; por lo anterior, se vislumbra que con la inadecuada tipificación de la conducta reprochada, se vulnera el derecho Constitucional al debido proceso del señor Carlos Mario Cardona Lara.

Por lo anterior, en aras de brindar seguridad jurídica al interesado y proteger sus derechos, se procederá a revocar los actos administrativos que representen una oposición a la Ley, no sin antes precisar el alcance de la revocatoria en los términos de la *sentencia C-306 del 2012 de la Corte Constitucional: “La revocatoria directa se orienta a excluir del ordenamiento un acto administrativo para proteger derechos subjetivos, cuando causa agravio injustificado a una persona. Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la*

legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona”.

“La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

Si bien es cierto, en el presente acto administrativo se ordenará dejar sin efectos unas actuaciones administrativas, por una indebida imputación, es necesario aclarar al señor Cardona Lara que esto no quiere decir que esta Autoridad Ambiental, se abstenga de investigar las acciones desplegadas por él, toda vez que en las visitas realizadas por personal técnico de la Corporación al predio con coordenadas geográficas X: 849376, Y: 1173986, Z: 2.192, ubicado en la Vereda La Convención del Municipio de Rionegro, se ha evidenciado una inadecuada disposición de residuos y un movimientos de tierras sin tener en cuenta la totalidad de los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO jurídicos los siguientes actos administrativos, dentro del expediente **056150324099**:

- Auto con radicado 112-0652 del 28 de mayo de 2016, por medio del cual se formula un pliego de cargos.
- Resolución 112-5259 del 24 de octubre de 2016, mediante la cual se adoptan unas determinaciones.
- Auto con radicado 112-0034 del 06 de enero de 2017, mediante el cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de unas pruebas.
- Auto con radicado 112-0928 del 11 de agosto de 2017, mediante el cual se cierra un periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos.
- Oficio con radicado CI-111-0696 del 13 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, se ordena rehacer la actuación procesal en debida forma.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de investigación, en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor CARLOS MARIO CARDONA LARA, de no ser posible la notificación personal, se realizará de acuerdo a lo establecido en el CPACA.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: 056150324099

Fecha: 30 de abril de 2.018

Proyectó: Paula Andrea G

Revisó: F Giraldo.

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.